

teado en todas estas ocasiones la Administración disecta por cuenta de la Hacienda, que cuando mas recando fue en 1877-78 que obtuvo un producto liquido de ciento veinte mil pesetas y que los encabecamientos convenidos y aceptados por el Municipio fueron el de 1875-76 por doscientas cincuenta mil pesetas y el aprobado por R.O. de 25 de Junio de 1878, en doscientas setenta y cinco mil pesetas; Considerando que concurriendo en este caso la circunstancia que exige el repetido artículo 3.º de la Ley de seis de Julio ultimo, resta decir si la proposicion presentada ofrece aumento sobre el cupo señalado antes de la de treinta y uno de Diciembre, surgiendo sobre este punto la duda de si el que se ha de formar como base para apreciarlos es el de doscientas setenta y cinco mil pesetas que aceptó el Ayuntamiento de Murcia para 1878-79, o el de trescientas cuarenta y cuatro mil seiscientas setenta y tres pesetas que se fijó en cumplimiento del art.º 15 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878: Considerando que si bien parece debiera ser este ultimo el que se tomara como base segun la letra del artículo 3.º de la Ley de seis de Julio toda vez que no expresa tasativamente que el aumento haya de ser sobre el tipo mayor con sentido de los señalados con anterioridad a la de treinta y uno de Diciembre, el espíritu que informa toda aquella Ley es el de obtener cupos justos que no graven excesivamente a los pueblos ni menmen los ingresos del Tesoro, como lo demuestra la relativa amplitud de facultades que se conceden a la Admon en los artículos 1.º y 2.º y si se refiere a los cupos señalados hasta fin de 1881 ha de ser en cuanto estos tengan en su